



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:20** HORAS DEL DÍA **07 DE MAYO** DE 2019, SE PROcede A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/284/2018-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Son INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios expuestos por el promovente, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que es de confirmarse la elección impugnada.

NOTIFÍQUESE al actor y a la tercera interesada la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a efecto de cumplimentar lo ordenado en expediente JDCL-168/2018; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO
CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/284/2018-1.

ACTOR: CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES.

Ciudad de México, a 02 de mayo de 2019.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad que al rubro se indica, promovido por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, en calidad de militante del Partido Acción Nacional y candidato a dirigente estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco; esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, su ampliación y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERÍODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018.

2. El siete de octubre de dos mil dieciocho, se aprobó la solicitud de registro de CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ para contender en la elección descrita en el párrafo anterior.
3. El once de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Jalisco.
4. El dieciséis del mismo mes y año, CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
5. El veintiuno de noviembre del año en curso, el órgano jurisdiccional referido en el párrafo inmediato anterior reencauzó a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el presente medio de impugnación.
6. MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA compareció en tiempo y forma en su carácter de tercera interesada.
7. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, fue radicado el presente medio de impugnación con el número CJ/JIN/284/2018 y turnado para su trámite y resolución al Comisionado Aníbal Alegando Cañez Morales.



8. El nueve de diciembre de dos mil dieciocho, esta Comisión de Justicia emitió resolución en el juicio de inconformidad en que se actúa.
9. El dieciséis de diciembre del año próximo pasado, CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la resolución dictada por esta instancia interna en el expediente CJ/JIN/284/2018.
10. El veintiséis de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revocó la resolución referida en el punto octavo del presente apartado, a efecto de que se repusiera el procedimiento tomando en cuenta los lineamientos establecidos por la Autoridad Jurisdiccional y con plenitud de jurisdicción se emitiera nueva resolución.
11. El cuatro de abril de la presente anualidad, CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ presentó ante el órgano partidista señalado como responsable en el medio de impugnación interno, escrito de ampliación de demanda.
12. La tercera interesada compareció de nueva cuenta en tiempo y forma respecto a la ampliación de demanda.
13. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. "...EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN ESTATAL, EMITIDA EL 12 DECE (SIC) DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTO A LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN JALISCO...".

Autoridad responsable. A juicio del actor, lo es la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.



TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento, pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede al estudio de fondo del presente asunto.



CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. **Forma:**

- a) La demanda y su ampliación fueron presentadas por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por promovido el presente medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del Partido Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado pues el actor promueve el presente juicio en su calidad de candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Jalisco, y los actos reclamados se relacionan con el proceso de renovación de la dirigencia interna del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.



4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal,*



siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda y su ampliación, se desprenden los siguientes agravios:

1. “...no se emitió libremente el voto en la jornada electoral en referencia ya que...”:
 - A) “En el centro de votación de **Atejamac de Brizuela** se llenó de forma errónea la segunda ronda de votación, ya que en la primera combinación sólo reportan 02 votos, cuando en total se emitieron 28”.
 - B) “...en el de **Ayutla** se llenó de forma errónea los formatos de votación de primera y segunda ronda, en los cuales la totalidad de la votación es para PILAR PÉREZ CHAVIRA, y utilizan guiones - en lugar de números, lo cual le quita certeza a la veracidad de la votación”.
 - C) “En **Degollado** no coincide el total de la votación emitida con la primera combinación de la segunda ronda”.
 - D) “En **El Salto** se señala en el acta que el centro de votación se instaló a las 17:05 diecisiete horas con cinco minutos, es decir que se instaló hasta QUE CONCLUYÓ LA JORNADA ELECTORAL, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la votación emitida”.
 - E) “En **Guadalajara**, por un error de la Comisión Organizadora la cual envió LISTADOS NOMINALES EQUIVOCADOS Y DESORDENADOS ALFABÉTICAMENTE conforme estaba



indicado en las 05 cinco mesas de votación de ese municipio, la votación inició casi 02 dos horas después de que debió haber arrancado, LO CUAL INHIBIÓ Y DESALENTÓ A CIENTOS DE ELECTORES QUE ESTABAN LISTOS PARA SUFRAGAR DESDE LAS 10 DE LA MAÑANA, y siendo el padrón municipal más grande del Estado con 3,264 de los 20,436 militantes de Jalisco, es el caso que ESTA IRREGULARIDAD VICIA TODA LA VOTACIÓN ya que al no permitir que la militancia vote libremente se tuvo un resultado que no corresponde al voto libre del militante, ya que se privó de 02 horas de votación de las 07 horas programadas, lo cual nulifica el resultado de la totalidad de estos 05 cinco centros de votación instalados en Guadalajara...”.

- F) “En **Hostotipaquito** se realizó un llenado erróneo de la primera combinación de la segunda ronda, donde no se corresponde con la votación total emitida”.
- G) “En **Ixtlahuacán del Río** no aparece la hora en que inició la votación, por lo que la falta de certeza anula la casilla”.
- H) “...en **Ocotlán** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación”.
- I) “En **Mazamitla** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación”.
- J) “En **Mezquitic** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación”.
- K) “En **Jamay** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación”.



- L) “En **Ojuelos** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación”.
- M) “En **San Juan de los Lagos**, la casilla se instaló 2 horas y 55 minutos antes, lo cual viola la certeza del proceso, ya que los funcionarios de casilla tuvieron acceso a las boletas antes de que llegara mi representante, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la casilla”.
- N) “En **Santa María de los Ángeles** la casilla se instaló 5 horas antes, lo cual viola la certeza del proceso, ya que los funcionarios de casilla tuvieron acceso a las boletas antes de que llegara mi representante, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la casilla”.
- O) “En **Tala** la casilla se instaló 4 horas y 30 minutos antes, lo cual viola la certeza del proceso, ya que los funcionarios de casilla tuvieron acceso a las boletas antes de que llegara mi representante, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la casilla”.
- P) “En **Techaluta** no se votó la segunda ronda, lo que anula la votación total de ese casilla por falta de certeza jurídica”.
- Q) “En **Tlajomulco de Zúñiga** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación”.
- R) “En **Tlaquepaque II**, NO SE LE PERMITIÓ EL ACCESO AL REPRESENTANTE DEL SUSCRITO, lo cual nulifica toda la votación”.



- S) “En **Tonalá** folio 085, no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación”.
- T) “En **Tuxpan** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación”.
- U) “En **Villa Corona** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación”.
- V) “En el centro de votación de **ACATLÁN DE JUÁREZ**, se señala que el Presidente del citado centro le estuvo proporcionando información de quienes habían votado a un tercero que no era parte de la mesa directiva, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...”.
- W) “En **SAYULA**, el material electoral fue entregado el mismo día de la jornada comicial, tal y como lo obliga el manual de la jornada, y no se le entregó al Presidente de la mesa de votación, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...”.
- X) “En **JUCHITLÁN** existe un **ERROR EN EL NÚMERO DE BOLETAS**, ya que existe una discrepancia entre las recibidas en documento y las que se les entregaron físicamente, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...”.
- Y) “En **LA HUERTA** de igual forma existe una discrepancia entre las boletas recibidas y las que contaron físicamente, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...”.
- Z) “En **MAZAMITLA** no se presentaron diversos funcionarios de casilla, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...”.



AA) "En **SAN CRISTÓBAL DE LAS BARRANCAS** existe una discrepancia entre las boletas recibidas y las que contaron físicamente, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...".

BB) "En **TOLIMÁN** no se presentaron diversos funcionarios de casilla, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...".

CC) "En **VILLA HIDALGO** existe una discrepancia entre las boletas recibidas y las que contaron físicamente, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...".

DD) "En un centro de votación de **ZAPOPAN** no se presentaron diversos funcionarios de casilla, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...".

EE) "De igual forma se desprende de las hojas de incidentes en los cuales no se señala el municipio, que hubo una COACCIÓN DEL VOTO, que no se presentaron diversos funcionarios de casilla, que se dio un CAMBIO DE SEDE EN EL CENTRO DE VOTACIÓN, ya que no se garantizaba el libre voto de la militancia; anomalías las que ya señaladas en su conjunto nos llevan a la conclusión de que fue un proceso comicial PLAGADO DE ANOMALÍAS E IRREGULARIDADES, ya que NO SE EMITIÓ LIBREMENTE EL VOTO...".

"Por lo que sumada la militancia de estos 22 veintidós municipios , nos da un total de 7,827 siete mil ochocientos veintisiete, ES DECIR UNA MAYOR CANTIDAD QUE LOS VOTOS QUE OBTUVO PILAR PÉREZ CHAVIRA, por lo que al estar viciados de nulidad absoluta restos centros de votación y por tanto la votación emitida en los mismos, es procedente declarar la NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y ORDENAR QUE LA MISMA SE REPITA" (escrito primigenio de demanda).



“Por lo que sumada la militancia de estos municipios nos da un total de 3,094 tres mil noventa y cuatro militantes, que sumados a los 7,827 militantes que votan en los municipios que se señalaron ANOMALÍAS E IRREGULARIDADES en mi escrito inicial de demanda, suman un total de 10,921 militantes, es decir UNA MAYOR CANTIDAD DE VOTOS de los que obtuvo la tercera interesada en el presente juicio...” (ampliación de demanda).

2. *“...LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES de la jornada comicial ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD, en virtud de que en los mismos, la autoridad responsable en el presente juicio NO ORDENÓ QUE UNA VEZ QUE SE ACREDITARA AL VOTANTE PUDIERA FIRMAR EL MISMO, para que sea una garantía de que el militante acudió a sufragar, ya que ÚNICAMENTE SE LE ESTAMPABA UN SELLO DE VOTO a un lado del nombre del elector, lo cual es grave, ya que no se tiene la certeza de si realmente acudió a votar el militante Panista en el Estado, ya que la firma es la prueba idónea para garantizar que el militante NO ES SUPLANTADO a la hora de votar...”.*
3. *“...el artículo 23 de la convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal PAN Jalisco, PROHIBE QUE CUALQUIER INTEGRANTE DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO, participe en todo ese proceso electoral interno, y es el caso que la autoridad responsable en el presente juicio, haciendo caso omiso a esta prohibición, PERMITIÓ QUE EN LA MAYORÍA DE LOS 109 CENTROS DE VOTACIÓN, FUNGIERAN COMO FUNCIONARIOS DE LAS CITADAS MESAS DE VOTACIÓN O CENTROS DE VOTACIÓN, INFINIDAD DE INTEGRANTES DE LOS COMITÉS, LO CUAL TIENE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN ESAS CASILLAS... Es el caso que conforme a la página de internet del Partido Acción Nacional, en el apartado de transparencia www.panjal.org.mx quien*



funge como Secretario Ejecutivo de a autoridad responsable, el C. Luis Alberto Muñoz Rodríguez, aparece en la nómina del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, asignado al departamento 13 Acción Electoral... LO QUE VICIA DE NULIDAD TODAS LAS ACTUACIONES EN LAS QUE INTERVINO LA AUTORIDAD RESPONSABLE".

"Siendo más preciso, de los 98 noventa y ocho municipios en los cuales se instalaron centros de votación, en 70 de estos municipios (en el 71.4%) fungieron como funcionarios de casilla en los citados centros de votación, MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES del lugar en que se instaló el multicitado centro de votación, a mayo abultamiento es de señalarse que fueron 128 ciento veintiocho integrantes de Comités Directivos Municipales que se desempeñaron como funcionarios electorales de casilla en los centros de votación, de los cuales 27 veintisiete fueron los PRESIDENTES DE LOS CITADOS COMITÉS MUNICIPALES, y 23 veintitrés fueron los SECRETARIOS GENERALES (es decir la máxima autoridad partidista municipal), lo cual es ILEGAL, ya que como lo fundamenté en mi escrito inicial de demanda, NO PUEDEN SER JUEZ Y PARTE en el proceso electivo en comento, y por tanto al estar viciados DE NULIDAD ABSOLUTA estos centros de votación, NO SON VÁLIDOS los votos emitidos en los mismos...".

4. *"De igual forma se me comentó por algunos integrantes de los Comités Directivos Municipales, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, les realizó depósitos irregulares durante el mes de Octubre y la primera quincena de noviembre del año en curso, lo cual consistió en entregarles aportaciones económicas de meses atrasados, lo cual evidentemente viola las reglas de equidad en la contienda ya que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco no debió haber*



otorgado esos presuntos apoyos, ya que se presume puede otorgarse para favorecer a algún aspirante a Presidente del Comité Estatal del PAN Jalisco...”.

“...se hicieron un **TOTAL de 30 treinta DEPÓSITOS EN LOS 11 ONCE DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN** (del del 1 al 11 de noviembre del 2018), mientras que en LA MISMA TEMPORALIDAD DEL MES INMEDIATO ANTERIOR, **sólo se hicieron 6 seis depósitos** en los primeros once días de octubre del 2018, ES DECIR en el mes de noviembre de ese año, a solo 11 once días de la elección que nos ocupa, se hizo UN **500% MÁS DE DEPÓSITOS A COMITÉS MUNICIPALES**, por un monto total de **\$220,244.38** doscientos veinte mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos, y es el caso que **PILAR PÉREZ CHAVIRA GANÓ LA ELECCIÓN EN 20 veinte DE LOS 26 veintiséis municipios A LOS CUALES SE LES DEPOSITÓ EN LOS DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, y en los restantes 6 municipios que no ganó, OBTUVO UNA ALTA VOTACIÓN, cercana al primer lugar, LO QUE ACREDITA EL ACTUAR IRREGULAR DE LA TESORERÍA DEL COMITÉ ESTATAL...** ahora bien, al realizar la SUMA DEL NÚMERO DE MILITANTES, EN LOS MUNICIPIOS QUE GANÓ PILAR PÉREZ CHAVIRA, A LOS CUALES SE LES DEPOSITÓ EN LOS 11 ONCE DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, **suman un total de 3,990 tres mil novecientos noventa, ES DECIR EL EQUIVALENTE AL 59.19% DEL TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LA C. PILAR PÉREZ CHAVIRA (obtuvo 6,740 votos) LO CUAL ACREDITA LA DETERMINANCIA ELECTORAL EN EL RESULTADO FINAL...** Es de señalarse que quien realizó los depósitos ya señalados, fue la Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, la C. MARGARITA LICEA GONZÁLEZ... La cual FUE RATIFICADA EN EL CARGO... por la tercera interesada en el presente juicio...”.

5. “...me enteré por algunos integrantes de Comités Directivos Municipales, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, les realizó la entrega de diverso parque vehicular durante el mes de Octubre y la primera quincena de noviembre del año



en curso, lo cual consistió en asignarles vehículos propiedad del Comité Directivo Estatal del PAN Jalisco, para el uso goce y disfrute de diversos Comités Municipales en el Estado, lo cual evidentemente viola las reglas de equidad en la contienda ya que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco no debió haber otorgado esos presuntos apoyos, ya que se presume puede otorgarse para favorecer a algún aspirante a Presidente del Comité Estatal del PAN Jalisco...”.

6. El hecho de que las personas que reciben un salario en la Secretaría de Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco “...*hayan interactuado con los 20,436 militantes del Partido Acción Nacional en sus respectivos Comités Directivos Municipales, violan flagrantemente la prohibición del artículo 23 veintitrés de la convocatoria del proceso electivo en alusión, ya que evidentemente incidieron en la falta de equidad de la contienda, ya que lo correcto es QUE SE HUBIERAN SUSPENDIDO TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTOS ASESORES, durante el mes de octubre y hasta el 11 de noviembre... ya que no se permitió que los militantes obtuvieran información para decidir su voto para elegir al Presidente del PAN Jalisco, solo de los 3 candidatos registrados, entre ellos el suscrito promovente, ya que estos asesores evidentemente les llevaron información de las actividades de la actual dirigencia, lo cual se puede presumir como una coacción del voto para determinado candidato o determinada candidata de su preferencia, lo anterior toma relevancia tomando en cuenta que en la planilla de la C. PILAR PÉREZ CHAVIRA, fungió como integrante de su planilla el C. FREDY MIDINA SÁNCHEZ quien hasta hace 4 meses fue el superior jerárquico de los referidos asesores, ya que fungió como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, por lo que esta grave omisión de no haber suspendido las actividades de los citados asesores durante el proceso comicial, ocasiona la nulidad absoluta del proceso...”.*



“DURANTE TODO EL PROCESO COMICIAL, devengaron un salario, utilizaron vehículos y recursos del PAN Jalisco, ACUDIERON A REUNIONES CON LA MILITANCIA, LES DIERON CURSOS DE CAPACITACIÓN, LLEVARON LA COMUNICACIÓN ENTRE EL COMITÉ ESTATAL Y LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, Y EN GENERAL ‘PARTICIPAR’ EN LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO; y es el caso que esta actividad tal y como se señaló con antelación se debió de haber suspendido, ya que al promover los logros y actividades de la anterior dirigencia, la militancia pudo haber inferido que uno de los 3 candidatos registrados era el candidato de la continuidad de la citada dirigencia y otorgarle su voto...”.

7. “...EL TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE JUICIO, LA C. MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA, tiene un inaceptable DOBRE PERSONALIDAD EN EL PRESENTE JUICIO, ya que también ha fungido como AUTORIDAD PARTIDISTA QUE RINDE INFORMES a esta Comisión de Justicia...” toda vez que MARÍA DEL ROSARIO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, quien fue miembro de la planilla de la primera de las mencionadas y actualmente se desempeña como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, desahogó el requerimiento de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, realizado por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se le solicitó a la actual dirigencia estatal, el envío de determinadas documentales.

SEXTO. Estudio de fondo. Como se señaló en el considerando inmediato anterior, en el primer agravio expresado por el actor, se señala que “...no se emitió libremente el voto en la jornada electoral en referencia...”, basando su afirmación en diversas inconsistencias en la actas de la jornada electoral, que para efectos prácticos serán divididas en los siguientes grupos:

I) Inconsistencias relativas a la segunda vuelta:



- A) *"En el centro de votación de **Atejamac de Brizuela** se llenó de forma errónea la segunda ronda de votación, ya que en la primera combinación sólo reportan 02 votos, cuando en total se emitieron 28".*
- B) *"En **Degollado** no coincide el total de la votación emitida con la primera combinación de la segunda ronda".*
- C) *"En **Hostotipaquillo** se realizó un llenado erróneo de la primera combinación de la segunda ronda, donde no se corresponde con la votación total emitida".*
- D) *"...en **Ocotlán** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación".*
- E) *"En **Mazamitla** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación".*
- F) *"En **Mezquitic** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación".*
- G) *"En **Jamay** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación".*
- H) *"En **Ojuelos** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación".*



- I) “En **Techaluta** no se votó la segunda ronda, lo que anula la votación total de ese casilla por falta de certeza jurídica”.
 - J) “En **Tlajomulco de Zúñiga** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación”.
 - K) “En **Tonalá** folio 085, no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación”.
 - L) “En **Tuxpan** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación”.
 - M) “En **Villa Corona** no coincide la votación de la primera combinación de la segunda ronda con la votación total emitida, lo cual le quita certeza a la votación”.
- II) Inconsistencias en el llenado de las Actas de la jornada electoral tanto en primera como en segunda vuelta:** “...en el de **Ayutla** se llenó de forma errónea los formatos de votación de primera y segunda ronda, en los cuales la totalidad de la votación es para PILAR PÉREZ CHAVIRA, y utilizan guiones - en lugar de números, lo cual le quita certeza a la veracidad de la votación”.
- III) Inconsistencias relacionadas con la hora de instalación del centro de votación:**

- A. “En **El Salto** se señala en el acta que el centro de votación se instaló a las 17:05 diecisiete horas con cinco minutos, es decir que se instaló hasta QUE CONCLUYÓ LA JORNADA ELECTORAL, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la votación emitida”.



- B. “En **Guadalajara**, por un error de la Comisión Organizadora la cual envió LISTADOS NOMINALES EQUIVOCADOS Y DESORDENADOS ALFABÉTICAMENTE conforme estaba indicado en las 05 cinco mesas de votación de ese municipio, la votación inició casi 02 dos horas después de que debió haber arrancado, LO CUAL INHIBIÓ Y DESALENTÓ A CIENTOS DE ELECTORES QUE ESTABAN LISTOS PARA SUFRAGAR DESDE LAS 10 DE LA MAÑANA, y siendo el padrón municipal más grande del Estado con 3,264 de los 20,436 militantes de Jalisco, es el caso que ESTA IRREGULARIDAD VICIA TODA LA VOTACIÓN ya que al no permitir que la militancia vote libremente se tuvo un resultado que no corresponde al voto libre del militante, ya que se privó de 02 horas de votación de las 07 horas programadas, lo cual nulifica el resultado de la totalidad de estos 05 cinco centros de votación instalados en Guadalajara...”.
- C) “En **Ixtlahuacán del Río** no aparece la hora en que inició la votación, por lo que la falta de certeza anula la casilla”.
- D) “En **San Juan de los Lagos**, la casilla se instaló 2 horas y 55 minutos antes, lo cual viola la certeza del proceso, ya que los funcionarios de casilla tuvieron acceso a las boletas antes de que llegara mi representante, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la casilla”.
- E) “En **Santa María de los Ángeles** la casilla se instaló 5 horas antes, lo cual viola la certeza del proceso, ya que los funcionarios de casilla tuvieron acceso a las boletas antes de que llegara mi representante, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la casilla”.
- F) “En **Tala** la casilla se instaló 4 horas y 30 minutos antes, lo cual viola la certeza del proceso, ya que los funcionarios de casilla tuvieron acceso a las boletas antes de que llegara mi representante, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la casilla”.



IV) Discrepancia en el número de boletas “recibidas en documento y las que se entregaron físicamente”:

- A) “En **JUCHITLÁN** existe un **ERROR EN EL NÚMERO DE BOLETAS**, ya que existe una discrepancia entre las recibidas en documento y las que se les entregaron físicamente, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...”.
- B) “En **LA HUERTA** de igual forma existe una discrepancia entre las boletas recibidas y las que contaron físicamente, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...”.
- C) “En **SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA** existe una discrepancia entre las boletas recibidas y las que contaron físicamente, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...”.
- D) “En **VILLA HIDALGO** existe una discrepancia entre las boletas recibidas y las que contaron físicamente, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...”.

V) Ausencia de diversos funcionarios de la mesa directiva, el día de la jornada electoral:

- A) “En **MAZAMITLA** no se presentaron diversos funcionarios de casilla, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...”.
- B) “En **TOLIMÁN** no se presentaron diversos funcionarios de casilla, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...”.



C) "En un centro de votación de **ZAPOPAN** no se presentaron diversos funcionarios de casilla, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...".

VII) Negación de acceso al representante del candidato: "En **Tlaquepaque II, NO SE LE PERMITIÓ EL ACCESO AL REPRESENTANTE DEL SUSCRITO**, lo cual nulifica toda la votación".

VIII) Conducta irregular del Presidente de la mesa directiva: "En el centro de votación de **ACATLÁN DE JUÁREZ**, se señala que el Presidente del citado centro le estuvo proporcionando información de quienes habían votado a un tercero que no era parte de la mesa directiva, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...".

VIII) Irregularidades relacionadas con la entrega del material electoral: "En **SAYULA**, el material electoral fue entregado el mismo día de la jornada comicial, tal y como lo obliga el manual de la jornada, y no se le entregó al Presidente de la mesa de votación, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...".

Ahora bien, por lo que hace a las supuestas inconsistencias relativas a la segunda vuelta, señaladas puntualmente en los incisos del A) al M), del grupo I, suponiendo sin conceder esta Comisión de Justicia analizo de fondo la aseveraciones del actor y considera que es ilógico pensar que la votación de segunda vuelta deba coincidir con el total de los votos emitidos debido a que el militante puede elegir según a su gusto o preferencia votar o no en cada uno de las opciones plasmadas segunda vuelta, aunado a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, devienen **inoperantes**, pues de ninguna manera afectan los derechos político electorales del actor.

Al respecto, es importante considerar que el artículo 72, párrafo 2, incisos c) y d), de los Estatutos Generales de este instituto político, dispone:



Artículo 72

(...)

La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.

d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.

(...)

Asimismo, el artículo 68 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

Artículo 68. En caso que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría y diferencia establecidas en el artículo 62, párrafo 2, inciso c), de los Estatutos del Partido, se deberá computar la votación de la segunda ronda, que será simultánea a la primera ronda, para lo cual deberá emitirse una boleta con todas las combinaciones posibles de candidatos, y solo se computarán los votos de la combinación de los dos candidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de votos en la primera ronda.



En concordancia con lo anterior, los numerales 44 y 45 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERÍODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, respectivamente señalan:

Artículo 44. Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.

Artículo 45. Para el caso de la segunda vuelta ésta será simultánea a la primera y se emitirá una boleta con todas las combinaciones posibles de candidatas y candidatos, y sólo se contabilizarán los votos de la combinación de los candidatos que hayan obtenido el mayor número y porcentaje de votos. El Manual de Procedimientos de la jornada de votación y del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación, establecerá las modalidades y explicaciones requeridas.

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos, se desprende que para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de un Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, es necesario que una de las planillas obtenga la mayoría absoluta



de la votación válida emitida o, en su defecto, el treinta y tres porciento de la misma, con una diferencia de al menos cinco puntos porcentuales, en relación con aquella que obtenga el segundo lugar. Asimismo, sólo en el caso de que no se actualice alguno de dichos supuestos, se tomará en consideración el resultado de la segunda vuelta (realizada de manera simultánea), contabilizando únicamente los votos obtenidos por la planillas que obtuvieron el primer y segundo lugar, excluyendo al resto de las participantes.

Ahora bien, del ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN ESTATAL, que obra agregada en copia certificada al que expediente en que se actúa, motivo por el cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, párrafos primero y tercero, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, supletoriamente aplicable al asunto que nos ocupa, en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que en la elección para la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, participaron tres planillas, respectivamente encabezadas por CARLOS ARIAS MADRID, CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ y MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA. Así como que el resultado final de la votación obtenida fue el siguiente:

CANDIDATO	VOTOS
CARLOS ARIAS MADRID	TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ	DOS MIL CIENTO OCHO
MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA	SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES



En atención a lo anterior, resulta evidente que la votación válida emitida (descontando los votos nulos) fue de doce mil cuatrocientos cuatro sufragios, por lo que la mayoría absoluta de los mismos corresponde a seis mil doscientos dos votos o más. En el caso concreto, MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA obtuvo seis mil setecientos treinta y nueve sufragios en su favor, actualizándose la hipótesis prevista en la primera parte del inciso c), del artículo 72, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que rebasó por quinientos treinta y siete votos, la cifra mínima requerida para obtener la mayoría absoluta.

En consecuencia, la votación relativa a la segunda vuelta no fue tomada en consideración para efectos del resultado final de la elección, ya que como ha quedo señalado, su cómputo únicamente se realizaría cuando alguna de las planillas contendientes no obtuviera el cincuenta por ciento más uno de la votación válida emitida o bien el treinta y tres por ciento de la misma, con una diferencia de por lo menos cinco puntos, en relación con la planilla inmediata inferior. En tales circunstancias, si de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria que rigen la elección que nos ocupa, no resultó procedente el cómputo de los resultados obtenidos en segunda vuelta, es evidente que cualquier irregularidad relacionada con la misma, no puede vulnerar los derechos político electorales del actor, trascendiendo al resultado de la elección, máxime si se toma en cuenta que obtuvo el tercer lugar en la votación.

Ahora bien, en relación a la parte conducente del agravio mediante el cual CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ expone que en “*...Ayutla se llenó de forma errónea los formatos de votación de primera y segunda ronda, en los cuales la totalidad de la votación es para PILAR PÉREZ CHAVIRA, y utilizan guiones - en lugar de números, lo cual le quita certeza a la veracidad de la votación*”. Por lo que hace a la segunda vuelta, resulta aplicable en idénticas condiciones lo resuelto en párrafos anteriores, mientras que en relación con el llenado de la parte relativa a la primera vuelta, debe considerarse que del ACTA DE LA JORNADA



ELECTORAL correspondiente, que obra agregada en autos en copia certificada, motivo por el cual goza de pleno valor probatorio, de conformidad con los preceptos legales arriba indicados; se desprende que MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA obtuvo setenta y nueve votos, mientras que los espacios reservados a los dos candidatos restantes, a los votos nulos y a la votación total, fueron tachados por un guión, en lugar de colocar los números correspondientes.

No obstante lo anterior, tal irregularidad en el llenado del ACTA resulta fácilmente subsanable, si se observan otros datos asentados en la misma, particularmente los relativos al “*Total de boletas recibidas primera ronda*” y al “*Total de boletas no usadas (inutilizadas) primera ronda*”. Lo anterior es así, ya que en el caso concreto se recibieron noventa y seis boletas, de las cuales se inutilizaron diecisiete. En ese sentido, resulta claro que al restar de las noventa y seis boletas referidas en primer término, las diecisiete inutilizadas y las setenta y nueve que contenían votos emitidos en favor de MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA, no sobra boleta alguna, por lo que es evidente que ni CARLOS ARIAS MADRID, ni CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, obtuvieron voto alguno en el municipio de Ayutla, así como que ningún sufragio resultó nulo.

En consecuencia, también es subsanable la omisión en el llenado del apartado denominado “*Votación total*”, ya que dicho dato puede obtenerse de la suma de los setenta y nueve votos obtenidos por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA, de los cero sufragios emitidos tanto en favor de CARLOS ARIAS MADRID como de CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ y de los cero votos nulos. Siendo posible concluir válidamente que la “*Votación total*” fue de setenta y nueve votos.

En atención a lo anterior, resulta **infundado** lo argumentado por el actor en la parte conducente del agravio en estudio. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 8/97, aprobada



por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, cuyo rubro y texto a la letra indican:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor



idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a



los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.



Por otra parte, en relación con las inconsistencias relacionadas con la hora de instalación del centro de votación, el actor refiere que en el caso particular de "...*El Salto... el acta que el centro de votación se instaló a las 17:05 diecisiete horas con cinco minutos, es decir que se instaló hasta QUE CONCLUYÓ LA JORNADA ELECTORAL, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la votación emitida*". Al respecto, debe considerarse que de la copia certificada del documento aludido por el interesado, que tiene valor probatorio pleno, en igualdad de circunstancias que los valorados anteriormente en la presente resolución, se advierte que en el apartado denominado "*INSTALACIÓN*", se anotaron las diecisiete horas con cinco minutos, del once de noviembre de dos mil dieciocho. Sin embargo, en el espacio destinado a la hora del cierre de la votación, se plasmaron las diecisiete horas, siendo materialmente imposible que la mesa directiva cerrara la votación cinco minutos antes de instalarse. Circunstancia que conduce a esta autoridad interna a concluir que se trata de un error involuntario en el llenado del acta y no de una irregularidad en el desarrollo de la votación, que haya afectado su resultado final.

Robustece la anterior determinación, el hecho de que del Listado Nominal Definitivo del Estado de Jalisco, que para esta Comisión de Justicia Constituye un hecho notorio, por haber sido publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el veintidós de octubre del año próximo pasado¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y en el numeral 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se desprende que en el municipio El Salto, existían quinientos cuarenta y siete militantes con derecho a voto, de los cuales, según consta en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, trescientos treinta y seis emitieron su sufragio. Resultaron imposible que el referido número de personas ejerciera su derecho al

¹ <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/JAL.pdf>



voto en una mesa directiva que cerró la votación antes de ser instalada. Máxime que de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de incidente alguno relacionado con la jornada electoral llevada a cabo en el municipio que nos ocupa.

Por otra parte, respecto del municipio San Juan de los Lagos, CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ refiere que “...la casilla se instaló 2 horas y 55 minutos antes, lo cual viola la certeza del proceso, ya que los funcionarios de casilla tuvieron acceso a las boletas antes de que llegara mi representante, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la casilla”. En relación con lo anterior, debe destacarse que en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, de pleno valor probatorio, se observa que la mesa directiva se instaló a las siete horas con cinco minutos, del once de noviembre de dos mil dieciocho; es decir, una hora con cincuenta y cinco minutos antes de lo dispuesto por el artículo 40 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERÍODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, que a la letra indica:

ARTÍCULO 40. Los centros de votación se instalarán a partir de las 9:00 horas (nueve de la mañana tiempo del Centro de México). La votación iniciará a las 10:00 horas (diez de la mañana tiempo del Centro de México) y cerrará a las 17:00 horas (diecisiete horas tiempo del Centro de México) del día de la elección, la jornada concluye con la publicación de los resultados en el exterior de los Centros de Votación y remisión de la documentación y expedientes de la Jornada a la CEO.

En las relatadas condiciones, sí se tiene por acreditada la irregularidad narrada por el actor, única y exclusivamente por lo que hace a la instalación prematura del centro de votación.



No obstante lo anterior, LUZ DEL CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA, representante del hoy actor, sí firmó en el espacio que para tal efecto tenía reservado en el apartado de “*INSTALACIÓN*” del ACTA respectiva, por lo que, atendiendo a tal circunstancia y al hecho de que no se aportaron elementos probatorios con los que se acrediten que arribó al lugar en un momento posterior, es imposible considerar que no se encontraba presente desde las siete horas con cinco minutos del día de la jornada electoral, por lo que tampoco puede estimarse que los funcionarios de la mesa directiva tuvieron acceso a las boletas sin supervisión de la referida representante.

Adicionalmente, debe señalarse que según consta en la parte final del ACTA, LUZ DEL CARMEN GONZÁLEZ GARCÍA permaneció en el lugar hasta el final de la votación, motivo por el cual puede válidamente suponerse que de haber observado algún manejo irregular de las boletas por parte de los funcionarios de la mesa directiva, como sería la existencia de alguna o algunas dentro de la urna antes de que se iniciara la votación o bien su posterior introducción sin que correspondieran a un sufragio emitido por un militante, habría reportado tal situación en la hoja de incidentes, lo cual no aconteció en la especie.

Finalmente, no debe perderse de vista que la representante del candidato pudo verificar en todo momento, quiénes y cuántas eran las personas que acudían a emitir su sufragio, sin que se observe que se haya inconformado con los datos anotados en la multicitada ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, de los cuales se advierte que se recibieron quinientas cincuenta y cuatro boletas, de las cuales doscientas noventas se inutilizaron. Asimismo, la votación total recibida fue de doscientos sesenta y cuatro, número que es perfectamente coincidente con la cantidad de electores que sufragaron en la casilla de referencia. Por tanto, al ser idéntica la cantidad de votos extraídos de la urna, con la cantidad personas que votaron, así como que al sumarlos con las boletas inutilizadas, arrojan el número de quinientas cincuenta y cuatro boletas, que son exactamente las que recibieron los



funcionarios de casilla, queda claro que no existen boletas restantes o extraviadas, a las que se le pueda haber dado un uso inapropiado.

En atención a lo anterior, si bien aconteció una irregularidad al momento de instalar la casilla, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la misma no resulta grave, por lo que es insuficiente para anular el resultado de la votación emitida en San Juan de los Lagos.

Circunstancia similar acontece en el caso de Santa María de los Ángeles, donde el promovente señala que *“...la casilla se instaló 5 horas antes, lo cual viola la certeza del proceso, ya que los funcionarios de casilla tuvieron acceso a las boletas antes de que llegara mi representante, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la casilla”*.

Ahora bien, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, que goza del mismo valor probatorio que las hasta aquí citadas, se advierte que en apartado correspondiente se hizo constar que la casilla se instaló a las cinco de la mañana del once de noviembre de dos mil dieciocho; es decir, cuatro horas antes de la señalada por el transrito artículo 40 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, circunstancia que bien podría constituir un error involuntario en el llenado de la misma, particularmente si se toma en cuenta lo ilógico y la dificultad práctica que implica que tanto el Presidente, Secretario, como Escrutador, se reúnan en la madrugada a fin de instalar una casilla cuya votación iniciaríía a las diez de la mañana; así como que el mismo dato se plasmó en apartado relativo al cierre de la votación, motivo por el cual a juicio de esta Comisión de Justicia, es muy probable que la totalidad del ACTA se haya llenado al cierre de la Jornada, incurriendo en



un error al momento de asentar la hora de instalación de la casilla y señalando en su lugar la del llenado del documento.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el agravio expresado por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, se hace consistir concretamente en un indebido acceso a las boletas por parte de los funcionarios de casilla, previo a la llegada de su representante; no obstante lo anterior, en la propia ACTA se observa que el representante del hoy actor nunca se presentó, motivo por el cual, aun teniendo por cierto que la casilla se instaló a las cinco de la mañana, en la práctica ello no implica una diferencia sustancial por lo que hace a la supervisión del manejo del paquete electoral, ya que lo cierto es que con independencia del momento de instalación de la casilla, durante toda la jornada electoral los integrantes de la mesa directiva tuvieron acceso a las boletas, sin que se encontrara presente el representante del candidato. Lo anterior sin perder de vista que dada la ausencia de representantes de la totalidad de los contendientes, de existir un acuerdo entre los aludidos funcionarios para alterar el resultado de la votación, sería un absurdo que asentaran las cinco de la mañana como el horario de instalación de la mesa, cuando perfectamente pudieron señalar aquel que se encuentra previsto en la CONVOCATORIA.

Asimismo, debe considerarse que no se reportaron incidentes durante el desarrollo de la votación y que la parte actora no esgrimió argumentos, ni memos aún ofreció elementos probatorios, con los que acredite puntualmente alguna conducta ilegal desplegada por parte de los funcionarios de la mesa directiva, sino que por el contrario, pretende que los mismos se infieran a partir de una irregularidad menor, como lo es la instalación prematura de la casilla que, como se ha dicho, probablemente obedezca a un error en el llenado del ACTA. Circunstancia que aunada la exacta coincidencia existente entre el número de electores que sufragaron conforme al Listado Nominal y a la votación total emitida (que en ambos casos fue de veintinueve) y al hecho de que la suma de dicha cifra con las boletas



inutilizadas (dieciséis), arrojan la cantidad de cuarenta y cinco, que es, precisamente, el número de boletas recibidas por los funcionarios de casilla; constituyen elementos suficientes para desestimar lo argumentado por el actor y considerar que, aun cuando la mesa directiva se haya instalado antes de la hora señalada para tal efecto en la convocatoria, no se encuentra acreditada la actualización de alguna irregularidad con fuerza suficiente para anular la votación obtenida en la casilla de mérito.

Parte de lo argumentado hasta aquí, sustenta la determinación de esta autoridad interna en relación con el centro de votación ubicado en Tala, Jalisco, respecto del cual el promovente refiere que *“...se instaló 4 horas y 30 minutos antes, lo cual viola la certeza del proceso, ya que los funcionarios de casilla tuvieron acceso a las boletas antes de que llegara mi representante, lo cual tiene como consecuencia la nulidad de la casilla”*. Pues del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, que tiene pleno valor probatorio, se advierte que el centro de votación se instaló a las cinco horas con treinta minutos del once de noviembre del año próximo pasado, es decir, tres horas con treinta minutos previo al momento determinado para tal efecto por el artículo 40 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERÍODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018. Sin embargo, del mismo documento también se desprende que el representante del actor nunca acudió al lugar, por lo que, como se ha dicho, dicha situación no implica una diferencia sustancial por lo que hace a la supervisión del manejo del paquete electoral, ya que lo cierto es que con independencia del momento de instalación de la casilla, durante toda la jornada electoral los integrantes de la mesa directiva tuvieron acceso a las boletas, sin que se encontrara presente el representante del candidato.



Hecho que aunado a la falta de precisión en el escrito inicial de demanda y su ampliación, de actos concretos desplegados por los funcionarios de la mesa directiva a fin de alterar el resultado de la votación, así como de elementos probatorios que los sustenten, llevan a esta Comisión de Justicia a desestimar lo argumentado por el actor y considerar que, aun cuando la mesa directiva se haya instalado antes de la hora señalada para tal efecto en la convocatoria, no se encuentra acreditada la actualización de alguna irregularidad suficientemente grave como para justificar la anulación de la votación obtenida en la casilla.

Tomando en consideración los argumentos plasmados hasta este punto, relacionados con la hora de instalación de los centros de votación, conforme a los cuales se tuvieron por acreditadas la existencia de irregularidades menores, debe puntualizarse que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido por el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, el cual resulta aplicable por analogía al proceso de renovación de los órganos de dirección internos de este instituto político, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en algún centro de votación y/o de la elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores o inconsistencias detectados sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación o elección en que se actualice la votación.

La finalidad de atender a la conservación de los actos válidamente celebrados y la exigencia de acreditación de la determinancia en el resultado de la votación o elección, se encuentra encaminada a evitar que cualquier infracción de la normativa partidista encuentre lugar en la nulidad de la votación o elección, ya que de aceptarlo como válido, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de los militantes de Acción Nacional para votar y elegir de forma



directa a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Estatales, así como el de poder desempeñar cargos en sus órganos directivos, tal y como lo prevé el artículo 11, apartado 1, incisos b), c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, al haberse actualizado violaciones no graves que como se ha dicho, en la práctica no afectaron la certeza ni el resultado de la votación, lo conducente es declarar **infundados** los argumentos esgrimidos por el actor, en la parte conducente del agravio en estudio.

Por otra parte, el promovente señala que "*En Guadalajara, por un error de la Comisión Organizadora la cual envió LISTADOS NOMINALES EQUIVOCADOS Y DESORDENADOS ALFABÉTICAMENTE conforme estaba indicado en las 05 cinco mesas de votación de ese municipio, la votación inició casi 02 dos horas después de que debió haber arrancado, LO CUAL INHIBIÓ Y DESALENTÓ A CIENTOS DE ELECTORES QUE ESTABAN LISTOS PARA SUFRAGAR DESDE LAS 10 DE LA MAÑANA, y siendo el padrón municipal más grande del Estado con 3,264 de los 20,436 militantes de Jalisco, es el caso que ESTA IRREGULARIDAD VICIA TODA LA VOTACIÓN ya que al no permitir que la militancia vote libremente se tuvo un resultado que no corresponde al voto libre del militante, ya que se privó de 02 horas de votación de las 07 horas programadas, lo cual nulifica el resultado de la totalidad de estos 05 cinco centros de votación instalados en Guadalajara...*".

Ahora bien, de las ACTAS correspondientes, que también tienen valor probatorio pleno, se advierte que en tres de los cinco centros de votación, comenzaron a recibir sufragios a las diez horas con treinta y ocho minutos, es decir, treinta y ocho minutos posteriores al momento señalado por el multicitado artículo 40 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERÍODO



2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018; en uno de ellos a las once con veinte minutos de la mañana, lo que implica una hora veinte minutos de retraso y en el último, a las once veinticinco, es decir, una hora con veinticinco minutos tarde.

Sin embargo, aunque el retraso en la recepción de la votación pudiera establecer una base para la configuración de la causal de la nulidad de la votación recibida en un casilla, prevista en el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este simple hecho, por sí mismo, no actualizaría los supuestos necesarios para la satisfacción de dicha causal, ya que el referido numeral, a la letra indica:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y

(...)

En ese sentido, si bien la apertura retardada de los centros de votación constituye un error grave, adicionalmente se exige que tales hechos tengan relevancia respecto de los resultados de la votación en la casilla, circunstancia que no aconteció en el caso concreto, ya que en cuatro de los cinco centros de votación no se presentaron incidentes, a pesar de que en la totalidad de ellos, salvo en el identificado con la letra B, se encontraban presentes los representantes de los tres candidatos contendientes, motivo por el cual es de considerarse que no se encuentra acreditado, ni siquiera indiciariamente, lo dicho por el



actor en el sentido de que se “...INHIBIÓ Y DESALENTÓ A CIENTOS DE ELECTORES QUE ESTABAN LISTOS PARA SUFRAGAR DESDE LAS 10 DE LA MAÑANA...”.

Asimismo, es de señalarse que en el único incidente presentado, que corresponde a la mesa identificada con la letra C, del centro de votación cuatrocientos sesenta y siete, ubicado en Guadalajara, Jalisco, textualmente se indicó:

“11:35 Votaron dos personas con el padrón inicial que envió el CEN y venía en desorden; se detuvo la votación y recibieron nuevos padrones y estas personas quedaron integradas en le padrón de la mesa A del centro de votación No. 467 pero las boletas no se pudieron retirar de las urnas de la Mesa C”.

De la lectura de la transcripción anterior se advierte con toda claridad que si bien se hizo referencia a al incidente ocurrido con el Listado Nominal, nunca se señaló que algún militante (menos aun cientos de ellos), haya acudido al lugar con intención de ejercer su voto, siéndole negado tal derecho en virtud de encontrarse suspendida la votación. Por tanto, se concluye que a pesar de haberse iniciado retrasadamente la votación, en el caso concreto, no se afectó indebidamente el derecho a sufragar de ningún militante en el municipio de Guadalajara, Jalisco, resultando **infundado** el presente agravio por lo que hace a dicho centro de votación.

Por otra parte, refiere el promovente que en el caso de “...*Ixtlahuacán del Río no aparece la hora en que inició la votación...*”. Sin embargo, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL correspondiente, que goza de pleno valor probatorio, se advierte que en la última línea del apartado denominado “INSTALACIÓN”, a la letra se indica “*Una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla el Presidente anunció el inicio de la votación siendo las 10:00 horas*”. En



tales condiciones, contrario a lo manifestado por el actor, sí existe certeza del momento en que comenzó a recibirse la votación en el citado municipio, resultando **infundada** la parte conducente del agravio en estudio.

Ahora bien, en relación con el grupo de argumentos mediante el cual el promovente hace valer discrepancias entre el número de boletas “*recibidas en documento y las que se entregaron físicamente*”, refiriéndose puntualmente a los municipios de Juchitlán, La Huerta, San Cristóbal de la Barranca y Villa Hidalgo.

Debe anotarse que en el primero de los mencionados, el Secretario de la mesa directiva anotó un incidente a las nueve horas con treinta minutos, en el que, en la parte que interesa, hizo constar:

“*Y en boletas recibidas Estatal hubo el error de que yo Secretario Anoté 75 Cuando en realidad fueron 76 el Presente incidente se aclaró en Presencia de los representantes*”.

Sin embargo, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, que goza de pleno valor probatorio, se advierte que en el apartado correspondiente a “*Total de boletas recibidas primera ronda*”, se anotaron setenta y seis y no setenta y cinco, por lo que se puede asumir que la nota en la hoja de incidentes es aclaratoria y una vez aclarado se procedió a llenar el acta de la jornada con los datos correctos y no existe discrepancia alguna, resultado **infundado** lo manifestado por el actor. Máxime si se considera que dicho número es congruente con la suma de las dos boletas inutilizadas y los setenta y cuatro votos extraídos de la urna.

Lo mismo ocurre en el caso de San Cristóbal de la Barranca, pues en la parte conducente de la HOJA DE INCIDENTES, se anotó:



"Lo correcto es 29 boletas estatal primera ronda del folio 10524 al folio 10553"

Mientras que el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, que hace prueba plena, refiere la recepción de veintinueve boletas, con folios del diez mil quinientos veinticuatro al diez mil quinientos cincuenta y tres; es decir, exactamente los mismos datos plasmados en el incidente, por lo que se puede asumir que la nota en la hoja de incidentes es aclaratoria y una vez aclarado se procedió a llenar el acta de la jornada con los datos correctos y no existe discrepancia, resultando **infundado** lo aseverado por el promovente.

Por lo que hace a La Huerta, obra agregada en autos en copia certificada, una HOJA DE INCIDENTES en la que se señaló:

"Al contar las boletas inutilizadas nos percatamos de que contamos una boleta de menos al abrir la casilla, al instalarla.

Son en total sesenta y siete boletas las recibidas y contadas al final.

En el acta de instalación se anotó 66 (sesenta y seis), siendo lo correcto 67 (sesenta y siete).

Y se llenó el recuadro de la Estatal sin tener que hacerlo".

No obstante lo anterior, en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL² se observa que contrario a lo expresado en el incidente, se hizo constar la recepción de sesenta y dos y no sesenta y seis boletas, número que es consistente con folios precisados (del siete mil novecientos ochenta y tres al ocho mil cuarenta y cuatro, es decir, sesenta y dos), así como con la suma de las veintiséis boletas inutilizadas y los treinta y seis votos emitidos (que también

² Que hace prueba plena en los términos citados con antelación.



corresponde a sesenta y dos). En tales condiciones, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, lo anotado en la HOJA DE INCIDENTE igual que en los casos anteriormente mencionados son notas que aclaran que en el conteo inicial se tenía un error y una vez percatados de este lo aclaran y anotan lo correcto en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL conforme a la cual se realizó el cómputo estatal.

En relación con Villa Hidalgo, Jalisco, de la HOJA DE INCIDENTES que obra agregada en autos, se advierte que en la parte que interesa, se señaló:

"PARA PRESIDENTE ESTATAL CONSTAN EN ACTA DE INSTALACIÓN 181 BOLETAS, DE LAS CUALES EN EL MUNDO REAL ES 182 BOLETAS".

Aclaración que es coincidente con lo anotado en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, en la cual se hizo constar la recepción de ciento ochenta y un boletas. Asimismo, con la corrección pertinentemente realizada en el incidente, se obtiene una perfecta concordancia entre el resto de los valores anotados, pues la suma de los setenta y cuatro votos emitidos y de las ciento ocho boletas inutilizadas da, precisamente, ciento ochenta y dos.

Adicionalmente, es importante destacar que en la citada ACTA se estableció que las boletas físicamente recibidas correspondían a los folios entre el dieciséis mil seiscientos noventa y el dieciséis mil ochocientos setenta y uno, por lo que resulta claro que se pusieron a su disposición siento ochenta y dos y no ciento ochenta y un boletas, habiendo incurrido los funcionarios de la mesa directiva en un error de cálculo al llenar la parte correspondiente del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.



Ahora bien, por lo que hace a los municipios de La Huerta y Villa Hidalgo, en los que sí se acreditaron diferencias entre lo señalado en las ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL y en las HOJAS DE INCIDENTES respectivas, no debe perderse de vista

que tal cual lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en ninguna parte del escrito inicial de demanda, de su ampliación, o de la documentación electoral que obra en autos, se señala que las boletas que pudieron haber sido erróneamente contabilizadas se hayan utilizado, motivo por el cual, en la práctica, no se trata de inconsistencias que hayan trascendido al resultado de la votación sino que por el contrario, constituyen simples errores en el llenado de las documentales correspondientes, que bajo ninguna circunstancia pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en dichos centros de votación, resultado **infundada** la pretensión del actor por lo que hace a la parte del agravio que se estudia.

En relación con el señalamiento realizado por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, en el sentido de que diversos funcionarios de las mesas directivas de los centros de votación ubicados en Mazamitla, Tolimán y Zapopan, se ausentaron el día de la jornada electoral, debe precisarse que el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL, que constituye para esta Comisión de Justicia un hecho notorio, por haber sido publicado por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho³, identificado con la clave CONECEN/20, dispone:

"VII. DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL

(...)

E. Ausencia de los funcionarios de la Mesa Directiva.

³ <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/MANUAL-DE-LA-JORNADA-.pdf>



En el supuesto de que más de uno de los funcionarios de la Mesa Directiva no se presenten el día de la Jornada, serán sustituidos por los suplentes.

Si persisten faltantes, los funcionarios de la Mesa Directiva presentes y los Representantes de los Candidatos ante la Mesa Directiva nombrarán de común acuerdo a los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila.

En caso de que no presentarse ninguno de los funcionarios de la Mesa Directiva y se cuente con el paquete electoral de la jornada, los Representantes de los Candidatos ante la Mesa Directiva nombrarán de común acuerdo al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila; en ningún caso los representantes podrán ser nombrados funcionarios.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la Mesa Directiva, se cuente con el paquete electoral de la jornada y no se encontrarán los Representantes de los Candidatos ante esa Mesa Directiva los funcionarios auxiliares, procederán a su instalación, nombrarán al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila.

En todos los supuestos anteriores los Funcionarios de la Mesa Directiva deben cumplir con los requisitos para serlo y consignar estos hechos en el Acta de Instalación Electoral;

En caso de que no esté el paquete electoral, los funcionarios auxiliares de la CAE solicitaran de inmediato a la CAE la recuperación del paquete”.

En el precepto transscrito, se especifica la manera en la que habrá de suplirse a los funcionarios de casilla que por algún motivo no se presentaron el día de la jornada electoral.

En el caso de Mazamitla, del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, que tiene valor probatorio pleno, se advierte que JESÚS LÓPEZ LÓPEZ fungió como Presidente de la Mesa Directiva,



MARIA LUISA GARCÍA LÓPEZ como Secretaria Uno, ELIAS MEDINA CÁZARES como Secretario Dos y LYDIA TORRES OCHOA como Escrutadora. Por otra parte, de la HOJA DE INCIDENTES que en copia certificada obra agregada en autos, se desprende que:

"Debido a que la presidenta María Elena Ceja Mendoza no se presentó la mesa directiva cambió de función pasando Jesús López López a presidente, María Luisa García López a Secretario 1, Elias Medina Cazares a Secretario 2, y debido a que la suplente Irma Álvarez López tampoco se encontraba, la suplente Lydia Torres Ochoa asumió el cargo de scrutador".

Ahora bien, del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DE VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAE'S, identificado con la clave CONECEN/22⁴, se advierte que JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, MARIA LUISA GARCÍA LÓPEZ y ELIAS MEDINA CÁZARES, se encontraban acreditados como funcionarios de la mesa directiva de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento al primer párrafo del transcritto Capítulo VII, inciso E, del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL, los funcionario aludidos actuaron correctamente al suplir la ausencia de quien originalmente había sido designada como Presidenta.

Ahora bien, por lo que hace a LYDIA TORRES OCHOA, quien se desempeñó como scrutadora y no se encontraba habilitada para tal efecto mediante el citado acuerdo CONECEN/22, de la revisión del Listado Nominal Definitivo del Estado de Jalisco, particularmente en la parte relativa al municipio de Mazamitla, se desprende que la misma figura como militante con derecho a voto. Por tanto, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que ya fue explicado en el cuerpo de la

⁴ <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/MANUAL-DE-LA-JORNADA-.pdf>



presente resolución, a juicio de esta Comisión de Justicia, si bien se aprecia que una de las personas que recibió la votación no estaba acreditada para tal efecto mediante el acuerdo CONCE/22, toda vez que aparece en el listado nominal definitivo del municipio en cuestión, lo narrado por el actor no puede considerarse una violación que haya afectado la certeza del voto, máxime que se encuentra debidamente acreditada la presencia de los representantes de dos de los candidatos y que ninguno de ellos manifestó que haya ocurrido algún incidente adicional durante el desarrollo de la jornada electoral.

Sustenta el anterior criterio la jurisprudencia 13/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63, de rubro y texto siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla,



previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

El mismo razonamiento resulta aplicable al municipio de Tolimán, toda vez que del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL se desprende que la votación fue recibida por DANIEL SÁNCHEZ GUILLÉN como Presidente, SÓCRATES ALEXIS RODRÍGUEZ GARCÍA como Secretario Uno, IRIS YESENIA PALACIOS MARTÍNEZ como Secretaria Dos y MARÍA EUGENIA NAVA CASILLAS como Escrutadora. Asimismo, en la HOJA DE INCIDENTES, se señaló:

"Se instala recorriéndose los Representantes, en virtud de dos ausencias"



Al respecto, es de puntualizarse que aunque erróneamente se hizo referencia a *representantes* y no a *funcionarios*, el sentido del incidente resulta claro, particularmente si se observa que en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DE VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAE'S, identificado con la clave CONECEN/22, se encuentras acreditados SÓCRATES ALEXIS RODRÍGUEZ GARCÍA e IRIS YESENIA PALACIOS MARTÍNEZ; no así DANIEL SÁNCHEZ GUILLÉN, y MARÍA EUGENIA NAVA CASILLAS, quienes cubrieron las vacantes derivadas de la ausencia de los funcionarios designados.

No obstante lo anterior, los dos últimos mencionados sí aparecen en el Listado Nominal Definitivo como militantes con derecho a voto en Tolimán, Jalisco, por lo que, en idénticas circunstancias a las señaladas respecto de Mazamitla, no puede considerarse que su participación durante la jornada electoral, constituya una violación que amerite la nulidad de la votación recibida en el casilla.

Finalmente, por lo que hace al municipio de Zapopan, el actor se limitó a señalar de manera genérica que "...en un centro de votación...no se presentaron diversos funcionarios de casilla...", sin precisar a cuál de las cuatro mesas instaladas en dicho municipio se refiere (A, B, C o D). Por tanto, ante la vaguedad del planteamiento, esta Comisión de Justicia se encuentra imposibilitada de llevar a cabo su estudio de fondo.

Por las razones anotadas, la parte conducente del agravio hasta aquí estudiado deviene **infundada** por lo que hace a Mazamitla y Tolimán e **inoperante** en relación con Zapopan.

Por otra parte, CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ refiere que en "...*Tlaquepaque II, NO SE LE PERMITIÓ EL ACCESO AL REPRESENTANTE DEL SUSCRITO, lo cual nulifica toda la votación*", sin embargo, fue omiso en describir las circunstancias de moto, tiempo y lugar en las que



supuestamente ocurrieron los hechos, allegando a esta autoridad interna los medios de pruebas pertinentes y suficientes para acreditar su dicho.

Contrario a lo anterior, la parte actora se limitó a expresar un argumento subjetivo, genérico y abstracto, a efecto de que esta autoridad interna se abocara al estudio de la legalidad de la jornada electoral llevada a cabo el once de noviembre del año próximo pasado, para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, sin aportar ningún elemento probatorio relacionado con el hecho que refiere; lo cual no es aceptable conforme a Derecho, pues se requiere que el promovente dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado y que demuestre fehacientemente su dicho. Por tanto, al no haber cumplimentado tales requisitos, resulta **inoperante** la parte conducente del agravio en estudio.

Corrobora el criterio sustentado, la jurisprudencia con clave de identificación XX. J/54, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Tomo 74, febrero de 1994; página 80, cuyo rubro y texto a la letra indican:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.



El mismo razonamiento aplica respecto del planteamiento del actor en el sentido de que en “...*el centro de votación de ACATLÁN DE JUÁREZ, se señala que el Presidente del citado centro le estuvo proporcionando información de quienes habían votado a un tercero que no era parte de la mesa directiva, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...*”, pues su dicho no encuentra sustento en ningún medio probatorio, ya que si bien existe una HOJA DE INCIDENTES, en ella no se realizó anotación alguna que apoyara lo narrado por el interesado en el escrito de ampliación de demanda. Además que la responsable demuestra que el C. Edgar Santiago Aviña Mejía fungía el día de la Jornada como Auxiliar de esta Comisión Organizadora, y por tanto lo actuado en cumplimiento de sus funciones no viola en ningún momento los principios democráticos de una contienda. Por tanto, también resulta **infundado** el agravio e **inoperante** su pretensión.

Lo mismo ocurre con el planteamiento del actor en el sentido de en “...*SAYULA, el material electoral fue entregado el mismo día de la jornada comicial, tal y como lo obliga el manual de la jornada, y no se le entregó al Presidente de la mesa de votación, lo cual anula la votación emitida en dicha mesa...*”, ya que de nueva cuenta, no apoya su dicho con elemento probatorio alguno, máxime que como se advierte del ACUERDO COMO COMPLEMENTO, EN EL CUAL SE MENCIONAN LOS MUNICIPIOS, SECCIONES ELECTORALES O DISTRITOS QUE VOTARÁN EN CADA CENTRO DE VOTACIÓN, identificado con la clave CONECEN/21⁵, que constituye para esta autoridad interna un hecho notorio, por haber sido publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; en el municipio de Sayula no se instaló un centro de votación, sino que sus militantes ejercieron el sufragio en Amacueca, sin que se desprenda de los documentos que obran en autos, la existencia de incidencia alguna en la mesa de referencia, por lo que el dicho del actor constituye una manifestación carente de sustento probatorio, resultando, por tanto, **inoperante**.

⁵ <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/mpios-centros.pdf>



Finalmente, también resulta **inoperante** por genérico, vago e impreciso, lo manifestado por el actor en el sentido de que “*...se desprende de las hojas de incidentes en los cuales no se señala el municipio, que hubo una COACCIÓN DEL VOTO, que no se presentaron diversos funcionarios de casilla, que se dio un CAMBIO DE SEDE EN EL CENTRO DE VOTACIÓN, ya que no se garantizaba el libre voto de la militancia; anomalías las que ya señaladas en su conjunto nos llevan a la conclusión de que fue un proceso comicial PLAGADO DE ANOMALÍAS E IRREGULARIDADES, ya que NO SE EMITIÓ LIBREMENTE EL VOTO...*” Lo anterior es así debido a que el interesado fue omiso en precisar a qué hojas de incidentes debe dirigirse esta autoridad interna, a fin de observar las irregularidades que narra, a pesar de que las mismas se encuentran foliadas; además de que después de realizar una revisión de la totalidad de las enviadas por la autoridad señalada como responsable, se observó que aquellas en las que se señaló algún hecho concreto (es decir, las que no aparecen en blanco), cuentan con datos que permiten identificar el municipio del que se trata, sea porque en ellas aparecen los datos de la mesa o porque se plasmaron los nombres de las personas que las suscriben.

Finalmente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** la totalidad de los planteamientos realizados por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ en el primer agravio expresado en su demanda y complementado mediante el escrito de ampliación de la misma, se estima que a ningún fin práctico llevaría el análisis de aquellos mediante los cuales señala que “*...que sumada la militancia de estos 22 veintidós municipios , nos da un total de 7,827 siete mil ochocientos veintisiete, ES DECIR UNA MAYOR CANTIDAD QUE LOS VOTOS QUE OBTUVO PILAR PÉREZ CHAVIRA, por lo que al estar viciados de nulidad absoluta estos centros de votación y por tanto la votación emitida en los mismos, es procedente declarar la NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y ORDENAR QUE LA MISMA SE REPITA*” (escrito primigenio de demanda), así como que “*...sumada la militancia de estos municipios nos da un total de 3,094 tres mil noventa y cuatro militantes, que sumados a los 7,827 militantes que votan en los municipios*



que se señalaron ANOMALÍAS E IRREGULARIDADES en mi escrito inicial de demanda, suman un total de 10,921 militantes, es decir UNA MAYOR CANTIDAD DE VOTOS de los que obtuvo la tercera interesada en el presente juicio..." (ampliación de demanda); dado que se ha determinado la validez de la votación emitida en cada una de las casillas a las que hizo referencia.

Por otra parte, en relación con el agravio mediante el cual CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ aduce que "...LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES de la jornada comicial ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD, en virtud de que en los mismos, la autoridad responsable en el presente juicio NO ORDENÓ QUE UNA VEZ QUE SE ACREDITARA AL VOTANTE PUDIERA FIRMAR EL MISMO, para que sea una garantía de que el militante acudió a sufragar, ya que ÚNICAMENTE SE LE ESTAMPABA UN SELLO DE VOTO a un lado del nombre del elector, lo cual es grave, ya que no se tiene la certeza de si realmente acudió a votar el militante Panista en el Estado, ya que la firma es la prueba idónea para garantizar que el militante NO ES SUPLANTADO a la hora de votar...", debe considerarse lo dispuesto en el apartado VII, inciso F, numeral 10, del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL, que a la letra indica:

F. Recepción de la Votación.

(...)

10. El Secretario de la Mesa Directiva deberá anotar la palabra "VOTÓ" en el Listado Nominal de Electores Definitivo y procederá a impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar de la mano derecha y devolverá al elector su credencial.

Con base en el precepto transcrita, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, determina que resulta **infundado** el agravio expresado por la parte



actora, toda vez que al plasmar la palabra votó en Listado Nominal, una vez que el elector emitió su sufragio, no se incurrió en irregularidad alguna sino que por el contrario, se dio cumplimiento a la normatividad interna que regía el acto. Adicionalmente, es importante destacar que el mencionado acuerdo fue publicado por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, motivo por el cual, si el hoy actor consideraba que alguna de sus disposiciones violentaba el principio de certeza, debió impugnarla en el momento procesar oportuno y no una vez que se llevó a cabo la jornada electoral.

En relación con el agravio en el que la parte actora aduce que "...el artículo 23 de la convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal PAN Jalisco, PROHIBE QUE CUALQUIER INTEGRANTE DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO, participe en todo ese proceso electoral interno, y es el caso que la autoridad responsable en el presente juicio, haciendo caso omiso a esta prohibición, PERMITIÓ QUE EN LA MAYORÍA DE LOS 109 CENTROS DE VOTACIÓN, FUNGIERAN COMO FUNCIONARIOS DE LAS CITADAS MESAS DE VOTACIÓN O CENTROS DE VOTACIÓN, INFINIDAD DE INTEGRANTES DE LOS COMITÉS, LO CUAL TIENE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN ESAS CASILLAS... Es el caso que conforme a la página de internet del Partido Acción Nacional, en el apartado de transparencia www.panjal.org.mx quien funge como Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable, el C. Luis Alberto Muñoz Rodríguez, aparece en la nómina del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO, asignado al departamento 13 Acción Electoral... LO QUE VICIA DE NULIDAD TODAS LAS ACTUACIONES EN LAS QUE INTERVINO LA AUTORIDAD RESPONSABLE", "Siendo más preciso, de los 98 noventa y ocho municipios en los cuales se instalaron centros de votación, en 70 de estos municipios (en el 71.4%) fungieron como funcionarios de casilla en los citados centros de votación, MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS



MUNICIPALES del lugar en que se instaló el multicitado centro de votación, a mayo abultamiento es de señalarse que fueron 128 ciento veintiocho integrantes de Comités Directivos Municipales que se desempeñaron como funcionarios electorales de casilla en los centros de votación, de los cuales 27 veintisiete fueron los PRESIDENTES DE LOS CITADOS COMITÉS MUNICIPALES, y 23 veintitrés fueron los SECRETARIOS GENERALES (es decir la máxima autoridad partidista municipal), lo cual es ILEGAL, ya que como lo fundamenté en mi escrito inicial de demanda, NO PUEDEN SER JUEZ Y PARTE en el proceso electivo en comento, y por tanto al estar viciados DE NULIDAD ABSOLUTA estos centros de votación, NO SON VÁLIDOS los votos emitidos en los mismos...”; es de señalarse que el promovente parte de una errónea interpretación del artículo 23 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODICO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, que a la letra indica:

ARTÍCULO 23. Los integrantes del CEN, Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los CDE's y CDM's, así como los funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel, no podrán otorgar su firma, ni participar en actos de campaña de los candidatos, así como tampoco manifestar en ningún medio de comunicación o red social su apoyo.

Los funcionarios públicos de elección o designación podrán dar su apoyo a los candidatos siempre y cuando se encuentren fuera de sus horarios o actividades del trabajo.

Para el caso de presidentes, secretarios, tesoreros o empleados, o quienes reciban alguna remuneración del partido, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 59 del ROEM, que a la letra dice:



Artículo 59. Todos los órganos del Partido en cada entidad, deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las campañas bajo condiciones de equidad. Asimismo, deberán auxiliar a la Comisión Estatal Organizadora, en la planeación de actividades para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes y facilitarán las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún candidato.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda.

Cualquier irregularidad al respecto, podrá ser denunciada ante la CEO por escrito, quien podrá solicitar el inicio del procedimiento de sanción ante el CEN o el CDE.

De la lectura del precepto transscrito se advierte que las conductas que se encuentran prohibidas a los funcionarios o empleados del partido, independientemente de su nivel jerárquico, se hacen consistir, concretamente, en:

- a) Otorgar su firma de apoyo.
- b) Participar en actos de campaña.
- c) Manifestar su apoyo en medios de comunicación o redes sociales.

Así como que se encuentran obligados a garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de las campañas en condiciones de equidad. Es decir, del análisis del precepto citado, de ninguna manera se advierte la prohibición aludida por la parte actora, en el sentido que los miembros del Comité Directivo Estatal o de los Municipales, se encuentren



impedidos para desempeñarse como Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora o de las mesas directivas de los centros de votación.

Determinación que se robustece si el numeral en cita es interpretado armónicamente con el apartado IV, inciso D, del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL, que a la letra indica:

IV. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

D. DE LOS REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LAS MESAS DIRECTIVAS

Para ser integrante de Mesa Directiva se requiere:

- 1. Ser militante del Partido y estar inscrito en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Centro de Votación, con corte al 11 de noviembre de 2017;*
- 2. Ser residente del municipio que comprenda el Centro de Votación;*
- 3. Contar con credencial para votar con fotografía;*
- 4. Saber leer y escribir.*

Por tanto, puede válidamente concluirse que dentro de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, que rige la renovación de los Comités Directivos Estatales, no existe impedimento alguno para que los funcionarios o empleados de los Comités Directivos locales, funjan como miembros de las mesas directivas de los centros de votación o como Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección. Por tanto, deviene **infundado** el agravio en estudio.

Ahora bien, el motivo de disenso mediante el cual CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ señaló que “*...se me comentó por algunos integrantes de los Comités Directivos Municipales, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, les realizó depósitos*



irregulares durante el mes de Octubre y la primera quincena de noviembre del año en curso, lo cual consistió en entregarles aportaciones económicas de meses atrasados, lo cual evidentemente viola las reglas de equidad en la contienda ya que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco no debió haber otorgado esos presuntos apoyos, ya que se presume puede otorgarse para favorecer a algún aspirante a Presidente del Comité Estatal del PAN Jalisco...”, “...se hicieron un TOTAL de 30 treinta DEPÓSITOS EN LOS 11 ONCE DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN (del del 1 al 11 de noviembre del 2018), mientras que en LA MISMA TEMPORALIDAD DEL MES INMEDIATO ANTERIOR, sólo se hicieron 6 seis depósitos en los primeros once días de octubre del 2018, ES DECIR en el mes de noviembre de ese año, a solo 11 once días de la elección que nos ocupa, se hizo UN 500% MÁS DE DEPÓSITOS A COMITÉS MUNICIPALES, por un monto total de \$220,244.38 doscientos veinte mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos, y es el caso que PILAR PÉREZ CHAVIRA GANÓ LA ELECCIÓN EN 20 veinte DE LOS 26 veintiséis municipios A LOS CUALES SE LES DEPOSITÓ EN LOS DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, y en los restantes 6 municipios que no ganó, OBTUVO UNA ALTA VOTACIÓN, cercana al primer lugar, LO QUE ACREDITA EL ACTUAR IRREGULAR DE LA TESORERÍA DEL COMITÉ ESTATAL... ahora bien, al realizar la SUMA DEL NÚMERO DE MILITANTES, EN LOS MUNICIPIOS QUE GANÓ PILAR PÉREZ CHAVIRA, A LOS CUALES SE LES DEPOSITÓ EN LOS 11 ONCE DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, suman un total de 3,990 tres mil novecientos noventa, ES DECIR EL EQUIVALENTE AL 59.19% DEL TOTAL DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LA C. PILAR PÉREZ CHAVIRA (obtuvo 6,740 votos) LO CUAL ACREDITA LA DETERMINANCIA ELECTORAL EN EL RESULTADO FINAL... Es de señalarse que quien realizó los depósitos ya señalados, fue la Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, la C. MARGARITA LICEA GONZÁLEZ... La cual FUE RATIFICADA EN EL CARGO... por la tercera interesada en el presente juicio...”; dada su estrecha relación, será analizado de manera conjunta con aquel mediante el cual señala que “...me enteré por algunos integrantes de Comités Directivos Municipales, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, les realizó la entrega de diverso



parque vehicular durante el mes de Octubre y la primera quincena de noviembre del año en curso, lo cual consistió en asignarles vehículos propiedad del Comité Directivo Estatal del PAN Jalisco, para el uso goce y disfrute de diversos Comités Municipales en el Estado, lo cual evidentemente viola las reglas de equidad en la contienda ya que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco no debió haber otorgado esos presuntos apoyos, ya que se presume puede otorgarse para favorecer a algún aspirante a Presidente del Comité Estatal del PAN Jalisco...".

En relación con los agravios transcritos, es importante mencionar que obran agregados en autos un informe de los depósitos y transferencias de recursos bancarios o en efectivo, depositados a los ciento veinticinco Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales en el Estado de Jalisco, durante los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho; así como uno relativo a los vehículos o camionetas entregados a los Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales de dicha entidad federativa, durante los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho. No obstante lo anterior, el actor no demostró los motivos por los que las transferencias aludidas y la asignación de vehículos resultaban irregulares, sino que por el contrario, en el primero de los casos, él mismo señaló que correspondían a aportaciones económicas de meses atrasados.

De igual manera, fue omiso en allegar a esta autoridad interna elementos probatorios suficientes con los que pudiera comparar dichos movimientos bancarios (o en efectivo) y asignaciones vehiculares, con los acontecidas de manera ordinaria, a fin de determinar si aquellos que dice el actor le causan agravio, eran o no irregulares. Lo anterior es así ya que en el informe solicitado al Comité Directivo Estatal por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, únicamente se incluyen los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, constituyendo un rango de observación sumamente limitado (únicamente mes



y medios), conforme al cual no se pueden establecer válidamente criterios de ordinario y extraordinario.

Por otra parte, ni en su escrito inicial de demanda ni en la ampliación del mismo, el actor narra ni menos aún comprueba algún hecho concreto conforme al cual pueda acreditarse, al menos indiciariamente, que los vehículos o el dinero asignado a los Comités Directivos Municipales, haya sido utilizados para beneficiar indebidamente a MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA. Sino que por el contrario, en el primer caso, se limitó a señalar la asignación del parque vehicular, pero nunca expresó ni acreditó que los mismos hayan sido indebidamente utilizados el día de la jornada electoral o bien previo a ésta, a efecto de hacer campaña en favor de la candidata que resultó vencedora; mientras que en el segundo, pretende que tal situación se infiera del hecho de que dicha candidata ganó u obtuvo una alta votación en la mayoría de los municipios aludidos, circunstancia que no es procedente para efectos de anular la votación recibida en los centros de votación implicados, ya que para la procedencia de tal pretensión, el actor debió acreditar fehacientemente la parcialidad de los Comités Directivos Municipales y el uso concreto del dinero o vehículos que le fueron asignados durante los días previos a la jornada electoral, lo cual no aconteció en la especie.

Máxime si se toma en cuenta que además de haber obtenido el cincuenta y cuatro punto treinta y dos por ciento de la votación válida emitida en el Estado, MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA resultó ganadora de la elección en setenta y cuatro de los ciento nueve centros de votación instalados en la entidad federativa (cifra equivalente al sesenta y siete punto ochenta y ocho por ciento del total), empatando en uno y perdiendo únicamente en treinta y cuatro casillas. Motivo por el cual, el argumento del promovente para deducir una irregularidad a partir del hecho de que la citada candidata ganó veinte de los veintiséis municipios a los cuales se le realizaron transferencias bancarias o en efectivo, resulta insuficiente, dado que MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA ganó la elección en otros cincuenta



y cuatro centros de votación, que no guardaron relación con lo manifestado por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ; es decir, porcentualmente hablando, las veinte casillas referidas por el interesado únicamente equivalen al veintisiete por ciento del total de aquellas en las que resultó vencedora, mientras que las seis en las que perdió, corresponden al diecisiete punto sesenta y cuatro por ciento de las que ganaron uno de los dos candidatos restantes; representando dichas cifras un porcentaje con relevancia similar tanto respecto de las ganadas como de las perdidas. Por lo que es de concluirse que los datos aportados por el actor, no arrojan ninguna cifra relevante para efectos de arribar a la conclusión que pretende.

En atención a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, al no coincidir esta Comisión de Justicia con lo alegado por el actor en cuanto a la existencia de alguna irregularidad en las transferencias bancarias o en efectivo realizadas a diversos Comités Directivos Municipales en los días previos a la jornada electoral, no resulta relevante que las mismas hayan sido realizadas por MARGARITA LICEA GONZÁLEZ, quien posteriormente fue ratificada en su cargo de Tesorera del Comité Directivo Estatal por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA.

Por las razones anotadas, al no haberse acreditado el uso indebido de vehículos o de aportaciones económicas para favorecer a alguno de los candidatos contendientes, resulta **infundado** el planteamiento estudiado.

En relación con el agravio a través del cual el actor señala que el hecho de que las personas que reciben un salario en la Secretaría de Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco “...*hayan interactuado con los 20,436 militantes del Partido Acción Nacional en sus respectivos Comités Directivos Municipales, violan flagrantemente la prohibición del artículo 23 veintitrés de la convocatoria del proceso electivo en alusión, ya que evidentemente incidieron en la falta de equidad de la contienda,*



ya que lo correcto es QUE SE HUBIERAN SUSPENDIDO TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTOS ASESORES, durante el mes de octubre y hasta el 11 de noviembre... ya que no se permitió que los militantes obtuvieran información para decidir su voto para elegir al Presidente del PAN Jalisco, solo de los 3 candidatos registrados, entre ellos el suscrito promovente, ya que estos asesores evidentemente les llevaron información de las actividades de la actual dirigencia, lo cual se puede presumir como una coacción del voto para determinado candidato o determinada candidata de su preferencia, lo anterior toma relevancia tomando en cuenta que en la planilla de la C. PILAR PÉREZ CHAVIRA, fungió como integrante de su planilla el C. FREDY MIDINA SÁNCHEZ quien hasta hace 4 meses fue el superior jerárquico de los referidos asesores, ya que fungió como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, por lo que esta grave omisión de no haber suspendido las actividades de los citados asesores durante el proceso comicial, ocasiona la nulidad absoluta del proceso...”, así como que “DURANTE TODO EL PROCESO COMICIAL, devengaron un salario, utilizaron vehículos y recursos del PAN Jalisco, ACUDIERON A REUNIONES CON LA MILITANCIA, LES DIERON CURSOS DE CAPACITACIÓN, LLEVARON LA COMUNICACIÓN ENTRE EL COMITÉ ESTATAL Y LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, Y EN GENERAL ‘PARTICICAR’ EN LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO; y es el caso que esta actividad tal y como se señaló con antelación se debió de haber suspendido, ya que al promover los logros y actividades de la anterior dirigencia, la militancia pudo haber inferido que uno de los 3 candidatos registrados era el candidato de la continuidad de la citada dirigencia y otorgarle su voto...”; es de considerarse que nuevamente el promovente parte de una errónea interpretación del artículo 23 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, que ya fue analizado en párrafos anteriores, pues del mismo no se advierte prohibición alguna para que los asesores dependientes de la Secretaría de



Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco continúen en el desempeño normal de sus labores durante el proceso electoral interno (siempre y cuando lo hagan garantizando condicione de equidad en la contienda), por lo que su afirmación en el sentido de que “...*lo correcto es QUE SE HUBIERAN SUSPENDIDO TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTOS ASESORES, durante el mes de octubre y hasta el 11 de noviembre...*”, constituye una apreciación personal que carece de fundamento en la normatividad interna de este instituto político.

Por otra parte, el actor fue omiso en aportar elementos de convicción y en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que según su dicho los asesores de mérito:

- a) Impidieron que la militancia recibiera información de los candidatos.
- b) Llevaron información relativa a las actividades de la dirigencia actual.

Es decir, de la lectura del agravio en estudio, se advierte con meridiana claridad que CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ estima que los multicitados asesores actuaron parcialmente, haciendo campaña en favor de la planilla encabezada por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA. Sin embargo, no narra ni menos aún demuestra, hechos concretos de los que puedan válidamente desprenderse tal afirmación, sino que la presume de la subordinación que en algún momento existió entre los empleados de la Secretaría de Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y FREDY MIDINA SÁNCHEZ (integrante de la planilla encabezada por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA), quien fungió como Presidente de dicho Comité; así como de su criterio personal en cuanto a que ciertos militantes podrían entender que alguno de los candidatos representaba continuidad de las labores de la dirigencia que entonces se encontraba en funciones.



Sin embargo, tales afirmaciones no fueron comprobadas ni siquiera de manera indiciaria, ya que el interesado aportó como único medio probatorio, un informe de las labores desarrolladas por los referidos asesores, del que se advierte que las mismas consistieron en:

- "A) ASISTIR A REUNIONES DE TRABAJO DEL ÁREA DE ESTRUCTURAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.*
- B) PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE CAPACITACIÓN PERMANENTE A LA MILITANCIA.*
- C) AUXILIAR A LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE O DEL CONSEJO.*
- D) PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO.*
- E) LLEVAR LAS COMUNICACIONES ENTRE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES".*

Labores que a juicio de esta Comisión de Justicia, no tienden a alterar la equidad en la contienda electoral interna sino que por el contrario, son propias del desarrollo normal de la vida interna de este instituto político, a fin de poder cumplir con los objetivos que constitucional y legalmente le han sido conferidos. Sin que del informe aludido se observe algún elemento a partir del cual se pueda tener por acreditado que los asesores de mérito, impidieron que la militancia recibiera información de los candidatos, que llevaron información de la actual dirigencia o que realizaron campaña en favor de alguna de las planillas. En tales condiciones, resulta **infundado** el presente agravio.

Por último, en relación con el agravio mediante el cual la parte actora expresa que "...EL TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE JUICIO, LA C. MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA,



tiene un inaceptable DOBRE PERSONALIDAD EN EL PRESENTE JUICIO, ya que también ha fungido como AUTORIDAD PARTIDISTA QUE RINDE INFORMES a esta Comisión de Justicia...” toda vez que MARÍA DEL ROSARIO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ, quien fue miembro de la planilla de la primera de las mencionadas y actualmente se desempeña como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, desahogó el requerimiento de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, realizado por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se le solicitó a la actual dirigencia estatal, el envío de determinadas documentales; debe considerarse que el artículo 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales señala:

Artículo 71. El Comité Ejecutivo Nacional ratificará la elección y emitirá las constancias de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral.

El Comité Directivo Estatal electo entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ratificación de la elección de conformidad con el artículo 62, numeral 6 de los Estatutos del Partido.

En caso de que la elección del presidente estatal sea concurrente con la elección del presidente nacional, la Comisión Estatal Organizadora será la misma y se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y la convocatoria nacional.

En concordancia con lo anterior, el numeral 53 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERÍODO 2018 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, dispone:



ARTÍCULO 53. El CEN ratificará la elección y emitirá el acuerdo correspondiente, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral, si los hubiere.

Es decir, la normatividad interna del Partido Acción Nacional, estipula que una vez concluida la jornada electoral y resueltos en la instancia interna los medios de impugnación promovidos con motivo de ella, el Comité Directivo Nacional de este instituto político ratificará la elección y el Comité Directivo Estatal electo entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles posteriores a dicha ratificación. En el caso concreto, el único juicio de inconformidad relacionado con la jornada electoral acontecida en Jalisco el once de noviembre de dos mil dieciocho, que es en el que se actúa, fue promovido por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ, radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/284/2018 y, previo los trámites de ley, resuelto por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el nueve de diciembre del mismo año. Asimismo, el nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante providencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, se ratificó la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Jalisco; por tanto, a partir de dicha fecha, la planilla encabezada por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA contaba con cinco días hábiles para entrar en funciones.

No obstante lo anterior, el veintiséis de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revocó la resolución emitida por este órgano interno ordenando, entre otras cosas, que se requiriera al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, los siguientes documentos:



1. Informe de la totalidad de los integrantes de los ciento veinticinco Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales, todos del Partido Acción Nacional en Jalisco.
2. La nómina del Comité Directivo Estatal de este instituto político en dicha entidad federativa, relativa a los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.
3. Los depósitos y transferencias de recursos bancarios o en efectivo, depositados a los ciento veinticinco Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales en el Estado de Jalisco, durante los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.
4. Informe sobre los vehículos o camionetas entregados a los Comités Directivos Municipales o Delegaciones Municipales de dicha entidad federativa, durante los meses de octubre y hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.
5. Relación de actividades en los ciento veinticinco municipios del Estado de Jalisco, de los asesores que reciben un salario en la Secretaría de Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la multicitada entidad.

Mandato al que se dio cumplimiento mediante oficio de veintiocho de marzo de la presente anualidad y en atención a dicho requerimiento, el tres de abril de dos mil diecinueve, MARÍA DEL ROSARIO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ en su calidad de Secretaria General del multicitado Comité Estatal, remitió a esta Comisión de Justicia los documentos anteriormente referidos.

En atención a lo hasta aquí expuesto y atendiendo al hecho de que la revocación de la resolución pronunciada por esta Comisión de Justicia y el requerimiento de diversas



documentales en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, ocurrieron en fecha posterior a la toma de protesta de la planilla encabezada por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CHAVIRA como miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, llevada a cabo de conformidad con la normatividad interna de este instituto político; resulta evidente que el requerimiento aludido en el presente párrafo y en el inmediato anterior, necesariamente sería atendido por alguno de los integrantes de la dirigencia actual y que pretender lo contrario, redundaría en una imposibilidad material de cumplimentarlo y en consecuencia, de continuar con el trámite del presente juicio de inconformidad.

Asimismo resulta conveniente destacar, que en materia electoral es ampliamente conocido que los medios de impugnación no generan efectos suspensivos, por lo que los actos relativos a la ratificación de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco así como la toma de posesión no pueden paralizarse, dado que son actos partidistas que son susceptibles de ser reparados por la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior sin perder de vista que la actuación de MARÍA EL ROSARIO VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ se limitó a enviar los documentos que le fueron solicitados, sin que de ninguna manera pueda válidamente considerarse que tal hecho la convierta en juez del presente asunto. Por tanto, es **infundado** el agravio expuesto por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

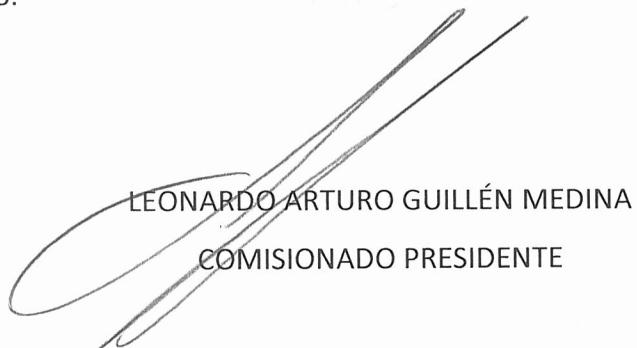
PRIMERO.- Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.



SEGUNDO.- Son **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el promovente, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que es de confirmarse la elección impugnada.

NOTIFÍQUESE al actor y a la tercera interesada la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a efecto de cumplimentar lo ordenado en expediente JDCL-168/2018; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CANEZ MORALES
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO